

**Reglamentan delegación de funciones de administración del régimen de pensiones del
Decreto Ley N° 20530**

DECRETO SUPREMO N° 132-2005-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 11 de la Constitución Política señala que mediante ley se establecerá la entidad del Gobierno Nacional que administre los regímenes pensionarios a cargo del Estado;

Que, el Artículo 10 de la Ley N° 28449 dispone que el Ministerio de Economía y Finanzas es la entidad encargada de administrar el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 debiendo establecer un programa de fiscalización permanente;

Que, asimismo, dicho artículo faculta al Ministerio de Economía y Finanzas a delegar la referida función en forma parcial o total mediante Decreto Supremo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 016-2005-EF se ha dispuesto que las entidades públicas continuarán reconociendo, declarando, calificando y pagando las pensiones del Decreto Ley N° 20530;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo N° 560, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley N° 28449;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébese el presente Decreto Supremo que reglamenta la delegación de las funciones de administración del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, el cual consta de cinco (5) Títulos, trece (13) Artículos y cinco (5) Disposiciones Finales, Transitorias, Modificatorias y Derogatorias.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de octubre del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Ministro de Economía y Finanzas

Título I

DE LA DELEGACIÓN DE LAS FACULTADES DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 1.- Deléguese a los Ministerios, Organismos Públicos Descentralizados, Instituciones Autónomas, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, Empresas Públicas y demás entidades donde cesó el beneficiario titular, en adelante Entidades Administradoras, la facultad de reconocer, declarar y calificar solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del Decreto Ley N° 20530, sus normas modificatorias, complementarias y conexas.

Asimismo, las Entidades Administradoras mantendrán la función del pago de derechos pensionarios con arreglo a Ley.

La Oficina de Normalización Previsional (ONP) se encargará de administrar las mismas funciones señaladas en los párrafos precedentes para aquellas entidades de origen que hayan sido o sean privatizadas, liquidadas, desactivadas y/o disueltas, siempre que cuenten con la partida presupuestal respectiva o con el fondo correspondiente.

Artículo 2.- El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) podrá evaluar la competencia delegada en el anterior artículo y conferirla, de ser el caso, a otra entidad que determine mediante Decreto Supremo, cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social y/o territorial que lo justifique. Dicho Decreto Supremo determinará los alcances, las facultades y gastos administrativos que correspondan.

Artículo 3.- Las Entidades Administradoras deberán remitir obligatoriamente a la Entidad Fiscalizadora a que se refiere el artículo 7 del presente Decreto Supremo, un Informe Técnico Legal, de acuerdo a las especificaciones que establezca la Entidad Fiscalizadora aprobadas por el MEF, por cada beneficiario al que se le haya emitido una resolución administrativa reconociendo, declarando, calificando y/o pagando pensión bajo los alcances del régimen del Decreto Ley N° 20530.

El plazo de remisión de la documentación no podrá exceder de treinta (30) días calendario de haberse emitido la resolución correspondiente.

La Entidad Fiscalizadora podrá requerir información adicional, en caso fuese necesaria, la misma que deberá ser remitida por las entidades administradoras en el plazo que le sea establecido.

Incurrirá en responsabilidad el funcionario responsable de remitir la información que se alude en los párrafos precedentes, en caso de incumplimiento de los plazos y formalidades que establece el presente Decreto Supremo, así como las disposiciones complementarias que emita la Entidad Fiscalizadora.

Artículo 4.- La responsabilidad de remitir la información y documentación que sea requerida por la Entidad Fiscalizadora recaerá en el Director o Jefe de la Oficina de Personal o el que haga sus veces.

Artículo 5.- Las Entidades Administradoras podrán celebrar Convenios de Encargo de Gestión con la ONP, de acuerdo a lo que establece el artículo 71 de la Ley N° 27444, debiendo asumir los gastos administrativos que genere dicho encargo, lo que deberá constar expresamente en el convenio.

En ningún caso la ONP asumirá la responsabilidad en el pago de las pensiones, salvo disposición legal expresa en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley N° 28449.

Título II

DE LA DELEGACIÓN DE LAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN

Artículo 6.- Deléguese a la ONP, la facultad de fiscalizar la correcta aplicación de la normatividad del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 sus normas modificatorias, complementarias y conexas, denominándose para los efectos del presente Decreto Supremo como la Entidad Fiscalizadora. La ONP propondrá los lineamientos, normas complementarias y herramientas tecnológicas necesarias para el mejor cumplimiento de la función fiscalizadora, los mismos que serán aprobados por el MEF, mediante Resolución Ministerial.

La ONP propondrá el Plan Anual de Fiscalización al MEF, el mismo que será aprobado por el Ministerio de Economía y Finanzas en el primer mes de cada año fiscal. Dicho plan podrá estar sujeto a modificaciones durante el año, debiendo contener necesariamente las recomendaciones del informe de gestión a que se hace referencia en el artículo 8 del presente Decreto Supremo.

El plan anual de fiscalización del 2006, deberá contener como mínimo el programa de fiscalización de pensiones a que hace referencia la Quinta Disposición Transitoria de la Ley N° 28449.

Artículo 7.- La Entidad Fiscalizadora evaluará los informes a que se hace referencia en el artículo 3 del presente Decreto Supremo y, de no encontrarlos conformes, deberá dictar las recomendaciones y medidas correctivas necesarias para la correcta aplicación de los derechos pensionarios del régimen del Decreto Ley N° 20530 sus normas modificatorias, complementarias y conexas. Teniendo a su vez, la obligación de hacer el seguimiento respectivo.

Artículo 8.- La Entidad Fiscalizadora informará a la Contraloría General de la República con copia al MEF, en forma mensual, de cualquier hecho o acto de las Entidades Administradoras y/o de los funcionarios responsables que contravenga lo establecido en el Decreto Ley N° 20530 sus normas modificatorias, complementarias y conexas.

Asimismo, deberá elaborar un informe de gestión anual que será presentado al MEF en los plazos y forma que éste determine.

Título III

DEL ACCESO Y REGISTRO DE LA INFORMACIÓN

Artículo 9.- Autorízase a la Entidad Fiscalizadora para solicitar información así como para consultar directamente en la Base de datos del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), a cargo del MEF, en la parte correspondiente a planillas de activos y pensionistas del Decreto Ley N° 20530, para dar mejor cumplimiento a su función de Fiscalización.

En caso que alguna Entidad Administradora aún no esté integrada al SIAF a diciembre de 2005, deberá coordinar directamente con la Entidad Fiscalizadora la remisión de su información de planillas de activos y pensionistas que esta última le requiera a partir de enero de 2006.

En caso que la Entidad Administradora incumpla con esta obligación, el funcionario a que se refiere el artículo 4 del presente Decreto Supremo incurrirá en responsabilidad.

Artículo 10.- La Entidad Fiscalizadora deberá evaluar la información que le remiten las Entidades Administradoras y verificarla con otras fuentes de información a las que tenga acceso para crear una Base de Datos del Decreto Ley N° 20530 que deberá estar actualizada semestralmente.

Título IV

DE LA RESPONSABILIDAD FUNCIONAL

Artículo 11.- Incurrirá en responsabilidad el funcionario o servidor público que incumpla las formalidades, plazos, directivas y lineamientos que se establezcan por efecto de la Ley N° 28449 y del presente Decreto Supremo.

Artículo 12.- Las sanciones a imponerse en aplicación del artículo anterior, serán las que establece la normatividad vigente para tales casos, observando la garantía del debido proceso al que se refiere la Ley N° 27444.

Título V

DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL

Artículo 13.- Las Entidades Administradoras donde cesó el beneficiario titular, continuarán ejerciendo la representación procesal del Estado en aquellos procesos que versen sobre la aplicación del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 de sus respectivos pensionistas, así como en los nuevos procesos que se pudieran presentar.

Asimismo, la ONP continuará ejerciendo la representación procesal señalada en el segundo párrafo de la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2005-EF.

La Entidad Fiscalizadora podrá intervenir en los procesos judiciales como tercero coadyuvante y fiscalizará la labor de las Entidades Administradoras en estos procesos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Las Entidades Administradoras que hayan emitido resoluciones administrativas de beneficios pensionarios del régimen del Decreto Ley N° 20530 en lo que va del presente año, deberán remitir a la ONP el informe respectivo al que se hace referencia en el artículo 3 del presente Decreto Supremo hasta el 31 de marzo de 2006.

Segunda.- El MEF, a través de la Dirección General de Asuntos Económicos y Sociales (DGAES), transferirá en forma progresiva y ordenada a la ONP, los expedientes que le fueran remitidos bajo la normativa de los Decretos Supremos N° 159-2002-EF y N° 048-2004-EF para los efectos a que se contrae el presente Decreto Supremo.

Tercera.- La ONP podrá celebrar convenios de colaboración bajo los alcances de la Ley N° 27444 con las entidades públicas que tengan información relacionada con beneficiarios del régimen del Decreto Ley N° 20530.

Cuarta.- Facúltese a la ONP a proponer las disposiciones complementarias para la mejor aplicación del artículo 3 del presente Decreto Supremo, las mismas que serán aprobadas por el MEF, mediante Resolución Ministerial.

Quinta.- Deróguense las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Decreto Supremo.